



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-85294572- -APN-DGDMDP#MEC

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-85294572- -APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha Ley.

Que la operación de concentración económica notificada consistió en la fusión de las compañías IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. y BRITISH AIRWAYS PLC.

Que ambas firmas participaban, en forma directa y a través de sus afiliadas, en el negocio de servicios aéreos nacionales e internacionales.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el día 24 de enero de 2011 a través de distintas operaciones.

Que las partes notificaron la operación de concentración económica ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 16 de julio de 2010.

Que mediante la Resolución N° 9 de fecha 2 de febrero de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS la cual resolvió subordinar la operación de concentración económica notificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso b), de la Ley N° 25.156 entonces vigente, al cumplimiento de determinadas condiciones.

Que tales condiciones consistieron en (a) disponer la obligación de mantener la capacidad de prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ruta Buenos Aires – Londres de BRITISH AIRWAYS PLC y de IBERIA

LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A., manteniendo como mínimo las SIETE (7) frecuencias semanales de vuelos que estas compañías ofrecían al momento de notificarse la presente operación en la ruta indicada, junto con la cantidad de asientos promedio comercializados semanalmente durante el último año previo a la fecha 16 de julio de 2010, fecha de notificación de la transacción; se fijó la extensión de CINCO (5) años para esta obligación; y (b) poner en práctica un esquema de monitoreo de precios promedio mensual (con presentaciones trimestrales) para el mercado de transporte aéreo de pasajeros en las rutas Buenos Aires – Bruselas y Buenos Aires – Viena. Dicho monitoreo de precios debería extenderse desde el 1 de enero de 2014 y por un período TRES (3) años posteriores al momento en que el señor Secretario de Comercio se expidiese sobre la operación.

Que el día 3 de marzo de 2015, las partes interpusieron recurso de apelación en virtud de lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley N°25.156, realizando la presentación en los términos del Artículo 53 de dicha Ley, conforme modificación introducida por la Ley N° 26.993 y haciendo reserva del caso federal.

Que, luego de diferentes medidas tomadas en instancia judicial, el día 15 de septiembre de 2016, la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal resolvió declarar abstracta la cuestión controvertida por entender que, al momento de resolver la apelación planteada, las frecuencias actuales de vuelos cumplían con el punto a) del condicionamiento impuesto.

Que, asimismo, dado que las frecuencias actuales de vuelo satisfacían esas exigencias, entendió que resultaba inoficioso expedirse sobre la validez de la Resolución N° 9/15 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que con fecha 22 de septiembre de 2016, las partes solicitaron aclaratoria e interpusieron recurso de revocatoria in extremis por considerar que la Cámara Civil y Comercial Federal sólo resolvió la medida cautelar decretada en autos y que no decidió la controversia de fondo planteada en autos; además, plantearon la revocatoria in extremis afirmando que la cuestión debatida no devino abstracta, sino que la misma subsiste dado que la autoridad administrativa puso condicionamientos referidos al mantenimiento de siete frecuencias de vuelos semanales y de asientos y a la implementación de un sistema de monitoreo.

Que solicitaron se revoque o se declare la nulidad de la Resolución cuestionada.

Que el día 18 de octubre de 2016, la Cámara Civil y Comercial Federal resolvió no revocar la resolución apelada, ello en virtud de que las recurrentes no demostraron la existencia de un grave error que justifique tal extremo, e indicó dentro de sus considerandos que ya se había producido la aprobación tácita de la presente operación.

Que las partes interpusieron recurso extraordinario, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunciara sobre la cuestión en disputa y que se expida ordenando la devolución de los autos al Tribunal de origen a los efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento que deje sin efecto la Resolución N° 9/15 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que las partes también plantearon que la Cámara Civil y Comercial Federal no se expidió sobre la aprobación tácita que entendieron que había ocurrido, ello así ya que según refirieron, los CUARENTA Y CINCO (45) días consagrados por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 operaron el día 5 de febrero de 2015 y que fueron notificados de dicha resolución con fecha 13 de febrero de 2015.

Que en diciembre de 2016 el Estado Nacional contestó el traslado del recurso extraordinario interpuesto contra los decisorios dictados por la Cámara Civil y Comercial Federal de los días 15 de septiembre de 2016 y 18 de octubre de 2016, y se solicitó la inadmisibilidad del recurso incoado por diversas razones, entre ellas requisitos de admisibilidad (no cumplimentados), inexistencia de cuestión federal, por no cuadrar dentro de la Ley N° 48 las

cuestiones vertidas por las partes, e inexistencia de gravamen.

Que, no obstante, el Estado Nacional contestó los agravios esgrimidos por las partes.

Que el día 25 de abril de 2017, la Cámara Civil y Comercial Federal resolvió declarar la admisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos.

Que en fecha 18 de diciembre de 2017 la Procuradora Fiscal emitió su dictamen, donde señaló la existencia de vicios en los pronunciamientos cuestionados.

Que, en su dictamen, sostuvo que la Cámara Civil y Comercial Federal debió realizar un examen exhaustivo de las pruebas para determinar la validez de la resolución y si fue emitida de manera extemporánea y que omitió cuestiones clave que resultaron en un análisis insuficiente.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN compartió los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Procuradora Fiscal, declaró procedentes los recursos extraordinarios interpuestos y se dejó sin efecto las sentencias apeladas, volviendo los autos a la instancia de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.

Que el día 15 de julio de 2020 la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Federal interpretó que los cuestionamientos de las impugnantes se han tornado abstractos; sostuvo que el objeto de la apelación fue impugnar los condicionamientos impuestos por la Resolución N° 9/15 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO a fin de que se dejaran sin efectos, pero teniendo en cuenta que las limitaciones impuestas lo fueron por un período determinado, desde que se dictó la resolución cuestionada —el 2 de febrero de 2015— y el momento en que se dictó la sentencia, aquellos condicionamientos se encontraban cumplidos.

Que, a su vez, el Tribunal indicó que no había constancia de que los condicionamientos indicados en la resolución cuestionada se hubieran extendido, por lo que devendría insustancial el pronunciamiento de la Cámara Civil y Comercial Federal con relación a la impugnación judicial articulada, pues se habrían vencido los plazos por los que se establecían las condiciones que motivaron las quejas de las empresas fusionadas.

Que con fecha 1 de septiembre de 2020 la Cámara Civil y Comercial Federal rechazó el recurso extraordinario federal planteado.

Que el día 8 de septiembre de 2020 el Estado Nacional interpuso un recurso de queja contra la sentencia del 1° de septiembre de 2020.

Que el día 28 de febrero de 2023 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN rechazó el recurso de queja.

Que, con el rechazo del recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional contra la sentencia del 1° de septiembre de 2020, no existe vía recursiva posterior, quedando firme lo resuelto por la Cámara Civil y Comercial Federal en las presentes actuaciones.

Que, en virtud de las conclusiones arribadas por la Cámara Civil y Comercial Federal y habiéndose agotado la vía recursiva al respecto, corresponde acatar la manda judicial y proceder al archivo de las presentes actuaciones por devenir abstracto el análisis del fondo de la cuestión, sin más trámite.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen

de fecha 6 de noviembre de 2024 correspondiente a la “CONC. 840”, en el cual aconseja al señor Secretario de Industria y Comercio a ordenar el archivo de las presentes actuaciones por devenir abstracto el análisis del fondo de la cuestión, en cumplimiento de la manda judicial.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N°480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones por devenir abstracto el análisis del fondo de la cuestión, en cumplimiento de la manda judicial.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 6 de noviembre de 2024, correspondiente a la COND. 840, identificado como IF-2024-122070888-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



## **AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramitó bajo el EX-2024-85294572-APN-DGDMDP#MEC (anteriormente Expediente SO1: 0252139/2010 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS), caratulado “*IBERIA LINEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. Y BRITISH AIRWAYS PLC S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. N° 840)*”.

### **I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. La operación de concentración económica notificada consistió en la fusión de las compañías IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. (“IBERIA”) y BRITISH AIRWAYS PLC (“BRITISH”).
2. Dicha transacción se llevó a cabo a través de distintas operaciones y su cierre se produjo el 24 de enero de 2011.
3. IBERIA y BRITISH participaban, en forma directa y a través de sus afiliadas, en el negocio de servicios aéreos nacionales e internacionales. Este consiste, principalmente, en el transporte aéreo de pasajeros, e incluía también el transporte de carga, así como ciertos negocios relacionados con el servicio aéreo, tales como el servicio de acarreo en aeropuertos y el mantenimiento e ingeniería de aviones.

### **II ANTECEDENTES**

4. El 16 de julio de 2010, las partes notificaron la operación de concentración económica ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) mediante la presentación del respectivo formulario F1.
5. El 2 de febrero de 2015, el entonces Señor SECRETARIO DE COMERCIO dictó la Resolución 9/2015, mediante la cual resolvió subordinar la operación de concentración económica, notificada en los presentes actuados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inciso b), de la Ley 25.156 entonces vigente, al cumplimiento de las condiciones que se exponen a continuación:
  - (a) Disponer la obligación de mantener la capacidad de prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ruta Buenos Aires – Londres de BRITISH y de IBERIA. Es decir, mantener como mínimo las siete (7) frecuencias semanales de vuelos tanto de BRITISH como de IBERIA que estas compañías ofrecían al momento de notificarse la presente operación en la ruta indicada, junto con la cantidad de asientos promedio comercializados semanalmente durante el último año previo a la mencionada fecha. Dicha obligación deberá extenderse hasta los CINCO (5) años posteriores a que el Señor Secretario de Comercio se expidiese sobre la operación;
  - (b) Poner en práctica un esquema de monitoreo de precios promedio mensual (con presentaciones trimestrales) para el mercado de transporte aéreo de pasajeros en las rutas Buenos Aires – Bruselas y Buenos Aires – Viena. Dicho monitoreo de precios debería extenderse desde el 1 de enero de 2014 y por un período TRES (3) años

posteriores al momento en que el Señor Secretario de Comercio se expidiese sobre la operación; y

- (c) Facultar a la CNDC a efectuar el seguimiento del condicionamiento dispuesto y a dictar las resoluciones necesarias a fin de determinar el contenido de la información objeto del monitoreo.
6. El 3 de marzo de 2015, las partes interpusieron recurso de apelación en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 25.156, realizando la presentación en los términos del artículo 53 de la Ley 25.156, conforme modificación introducida por la Ley 26.993 y haciendo reserva del caso federal.
  7. Las partes recurrentes, apelaron todos los artículos de la resolución citada (incluido aquel que ordenaba el monitoreo de precios) y se agraviaron porque entendieron que el condicionamiento impuesto de mantener las frecuencias de vuelos y cantidades de asientos era contrario a la Ley 25.156, y que dicha resolución los obligaba a trabajar a pérdida, afectando y restringiendo sus derechos constitucionales.
  8. El 5 de julio de 2016, y como medidas de mejor proveer, la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal (la “CCyCF”), citó a las partes para que informen cuál era la frecuencia de vuelos por semana que ofrecían ambas compañías, desde Buenos Aires a Londres, suspendiendo en consecuencia el llamado de autos para sentencia.
  9. Las partes contestaron la citación cursada remarcando que, si bien IBERIA y BRITISH ofrecían servicios de vuelos desde Buenos Aires a Londres con frecuencias semanales de 13 y 7 vuelos, respectivamente, este cronograma de frecuencias respondía exclusivamente a consideraciones operativas y la demanda del mercado y no a las restricciones impuestas por la CNDC, a la que reputaron de ilegítimas e inconstitucionales. Las partes indicaron expresamente que: *“...el cronograma operativo de cada empresa para el período actual (mes de julio de 2016), la frecuencia de vuelos por semana... desde Buenos Aires a Londres, es la siguiente: IBERIA, Operadora S.U. está prestando 13 vuelos semanales y BRITISH está realizando 7 vuelos semanales... la misma obedece a cuestiones operativas y de demanda del mercado, y no a requerimientos o condicionamientos ilegítimos e inconstitucionales que ha intentado establecer la [CNDC]. ...”*.
  10. El 15 de septiembre de 2016, la CCyCF resolvió declarar abstracta la cuestión controvertida por entender que, al momento de resolver la apelación planteada, las frecuencias actuales de vuelos cumplían con el punto a) del condicionamiento impuesto. CCyCF afirmó a su vez que, en el caso las circunstancias de hecho tenidas particularmente en cuenta por la autoridad administrativa al dictar la Resolución (ex) SECOM 9/15, dado que las frecuencias actuales de vuelo satisfacen esas exigencias, de manera tal que era inoficioso expedirse sobre la validez de la misma.
  11. En dicha oportunidad, esta CNDC interpretó que en virtud de la sentencia mencionada se mantenía lo resuelto por el entonces Señor Secretario de Comercio, no causando agravio para el Estado Nacional con lo allí resuelto y por lo tanto no se planteó ningún recurso al respecto.
  12. El 22 de septiembre de 2016, las partes solicitaron aclaratoria e interpusieron recurso de revocatoria *in extremis*, por el que plantearon se aclare la sentencia dictada por la CCyCF, en el sentido de que, a su entender, sólo resolvió la medida cautelar decretada en autos y que no decidió la controversia de fondo planteada en autos.
  13. En subsidio, plantearon la revocatoria *in extremis* afirmando que la cuestión debatida no devino abstracta, sino que la misma subsiste dado que la autoridad administrativa puso como condición el mantenimiento de siete frecuencias de vuelos semanales para la ruta Buenos Aires

- Londres, ello por el plazo de cinco años; mantener la cantidad de asientos promedio comercializados semanalmente durante el último año previo a la fecha 16 de julio de 2010, fecha de notificación de la transacción, y la puesta en práctica de un esquema de monitoreo de precios mensual (presentaciones trimestrales) para el mercado de transporte aéreo de pasajeros en las rutas Buenos Aires–Bruselas y Buenos Aires–Viena. Dicho monitoreo debía extenderse desde el 1 de enero de 2014 y por un período de tres años posteriores a la firma de la Resolución (ex) SECOM 9/15.
14. Las partes refieren a que ya habían adquirido un derecho (la aprobación de la operación de concentración económica-art. 14, Ley 25.156). Por último, solicitaron se revoque o se declare la nulidad de la Resolución cuestionada.
  15. En función de la aclaratoria y revocatoria *in extremis* planteada por las partes, el 18 de octubre de 2016, la CCyCF resolvió no revocar la resolución apelada, ello en virtud de que las recurrentes no demostraron la existencia de un grave error que justifique tal extremo, e indicó dentro de sus considerandos que ya se había producido la aprobación tácita de la presente operación.
  16. Sin perjuicio del rechazo del recurso planteado por las partes, la Sala I se contradice por cuanto en el apartado 3 manifestó que *“...ya se produjo la aprobación tácita de la operación, según surge del recurso directo de apelación de fs. 13, punto V. FUNDAMENTOS, del recurso directo de apelación obrante a fs. 2055 de autos (...) Por lo tanto, ningún perjuicio jurídico le genera a las aerolíneas lo decidido a fs. 3015/3016, respecto de la operación de fusión inicialmente informada, pues la misma ya fue autorizada tácitamente”*.
  17. Ante lo resuelto por la CCyCF, el 18 de octubre de 2016, las partes interpusieron recurso extraordinario (REX), motivado el mismo en que el tribunal resolvió rechazar la aclaratoria solicitada y recurso de revocatoria *in extremis* contra la resolución del 15 de septiembre de 2016, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se pronuncie sobre la cuestión en disputa, y que se expida, ordenando la devolución de los autos al Tribunal de origen a los efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento que deje sin efecto la Resolución (ex) SECOM 9/15.
  18. Las partes también plantearon que la CCyCF no se expidió en relación al tema de la aprobación tácita que ellos entendieron que había ocurrido, ello así ya que según refirieron, las partes dieron cumplimiento al pedido de observaciones que les fuera formulado y el 1 de diciembre de 2014, realizaron la presentación en cuestión, mencionando que los 45 días consagrados por el artículo 13 de la Ley 25.156, operaron el día 5 de febrero de 2015, y según refirieron fueron notificados de dicha resolución el 13 de febrero de 2015.
  19. El diciembre de 2016, el Estado Nacional contestó el traslado del REX interpuesto por las partes contra los decisorios dictados por la CCyCF del 15 de septiembre de 2016 y 18 de octubre de 2016.
  20. Se solicitó la inadmisibilidad del REX incoado por diversas razones, entre ellas requisitos de admisibilidad (no cumplimentados), inexistencia de cuestión federal, por no cuadrar dentro de la Ley 48 las cuestiones vertidas por las partes, e inexistencia de gravamen. No obstante, el Estado Nacional contestó los agravios esgrimidos por las partes.
  21. El 25 de abril de 2017, la CCyCF resolvió declarar la admisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos, entre otras cuestiones dentro de sus considerandos, manifestando que ambas partes expresaron coincidir respecto de la contradicción en la que habrían incurrido las resoluciones dictadas por el 15 de septiembre de 2016 y 18 de octubre de 2016.

22. Habiéndole conferido el traslado a la Procuradora Fiscal, esta emitió dictamen el 18 de diciembre de 2017.
23. En primer lugar, la Procuradora Fiscal destaca la importancia de analizar el fundamento de arbitrariedad en un recurso extraordinario, citando jurisprudencia y señalando la existencia de vicios en los pronunciamientos cuestionados. En efecto, sostiene que “...*V.E. ha resuelto en forma reiterada, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término... Considero que los pronunciamientos impugnados... adolecen del vicio aludido pues... se juzgó la controversia sin tener en cuenta que... se han impuesto varias condiciones que deberán ser cumplidas durante un prolongado período... y... se han efectuado consideraciones que resultan contradictorias con lo que en definitiva se decide*”.
24. La Procuradora Fiscal sostiene que la CCyCF debió realizar un examen exhaustivo de las pruebas para determinar la validez de la resolución y si fue emitida de manera extemporánea. En ese sentido, continúa diciendo que “...*la Cámara resolvió que la cuestión debatida se ha tornado abstracta... Sin embargo, tal como sostienen los apelantes... se debió haber efectuado un detenido examen de las constancias de la causa para determinar... si aquel acto fue dictado en forma extemporánea o no y, en su caso, si son válidos todos y cada uno de los condicionamientos impuestos...*”.
25. La Procuradora Fiscal señala que el informe solicitado por la CCyCF solo abordó parcialmente las condiciones impuestas, omitiendo otras cuestiones clave, lo que resulta en un análisis insuficiente. En esa línea, afirmó que “...*el informe solicitado por la cámara se vincula únicamente con la frecuencia de los vuelos... En consecuencia, la decisión que consideró que se ha tornado inoficioso expedirse sobre la validez de la resolución 9/15 no sólo omitió pronunciarse acerca de esta condición... sino que tampoco fueron examinadas las demás condiciones impuestas... ni lo relativo a la extemporaneidad del dictado de la resolución 9/15. Tales cuestiones requieren un expreso tratamiento... máxime cuando las aerolíneas arguyen que aquel acto les ocasiona graves perjuicios... y restringe sus derechos a trabajar, comerciar y ejercer toda industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional)*”.
26. Compartiendo los fundamentos y conclusiones dictamen de la Procuradora Fiscal, la CSJN declaró procedentes los recursos extraordinarios interpuestos y se dejaron sin efecto las sentencias apeladas, volviendo los autos a la instancia de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.
27. El 15 de julio de 2020, y habiendo la Sala II de la CCyCF habilitado la feria judicial para resolver esta causa, en sus considerandos interpreta que los cuestionamientos de las impugnantes se han tornado abstractos.
28. Según la CCyCF, el objeto de la apelación fue impugnar los condicionamientos impuestos por la Resolución (ex) SECOM 9/15 a fin de que se dejaran sin efectos, pero teniendo en cuenta que las limitaciones impuestas lo fueron por un período determinado<sup>1</sup>, desde que se dictó la resolución cuestionada —el 2 de febrero de 2015— y el momento en que se dicta la sentencia, aquellos condicionamientos se encuentran cumplidos.
29. La CCyCF indicó a su vez que no existen constancias de que los condicionamientos indicados en la resolución cuestionada se hubieran extendido. Por ello “devendría insustancial” el pronunciamiento de la CCyCF con relación a la impugnación judicial articulada, pues consideran que se han vencido los plazos por los que se establecían las condiciones que motivaron las quejas de las empresas fusionadas.

---

<sup>1</sup> Un plazo de cinco (5) años para la oferta de vuelos y comercialización de asientos en la ruta Buenos Aires–Londres y uno de tres años para el monitoreo de las rutas Buenos Aires–Bruselas y Buenos Aires–Viena



30. Sobre el recurso extraordinario federal planteado por el Estado Nacional, la CCyCF rechaza el mismo, diciendo: *“Sobre este punto, no está claro cuál es el perjuicio que le ocasiona al Estado Nacional la conclusión a la que se arriba este Tribunal en el pronunciamiento del 15 de julio del presente año, desde el momento en que se analizó la cuestión traída a conocimiento por las impugnantes, que habían puesto en crisis los condicionamientos fijados por la autoridad de aplicación en la Resolución N° 9/2015 para tener por aprobada la fusión, respecto de las cuales decidió no pronunciarse por haberse cumplido el plazo allí establecido con relación a tales condicionamientos, circunstancia que generó que los agravios de las impugnantes perdieran actualidad. En ese marco, el Estado Nacional no puede obviar que habiéndose declarado abstracta la impugnación de las compañías aéreas notificantes de la operación de concentración económica que fue objeto de la Resolución N° 9/2015 y no habiendo deducido éstas recurso alguno, es claro que no se produce una prolongación de este pleito, extremo que priva de sustento al invocado perjuicio”*.
31. Consideraron también que no resulta suficiente la invocación de la doctrina de la arbitrariedad o de gravedad institucional, teniendo en cuenta que los defectos de juicio que achaca al decisorio sólo traducen en una discrepancia con la solución adoptada, lo cual no autoriza a descalificar la sentencia, suficientemente fundada como acto jurisdiccional (conf. Fallos 275:45; 300:200; 304:1.633; entre muchos otros), por lo que resolvieron denegar el recurso extraordinario interpuesto.
32. El 8 de septiembre de 2020, el Estado Nacional interpuso recurso de queja contra la sentencia del 1 de septiembre de 2020.
33. El 28 de febrero de 2023, la CSJN rechazó el recurso de queja mencionado.

### III ANÁLISIS

34. Los hitos relevantes para el análisis de esta causa son los siguientes:
  - (a) 2 de febrero de 2015: La entonces Secretaría de Comercio dicta la Resolución 9/15, condicionando la operación notificada.
  - (b) 15 de septiembre de 2016: La Sala I de la CCyCF resuelve la apelación presentada por las partes.
  - (c) 22 de septiembre de 2016: Las partes solicitan aclaratoria e interponen un recurso de revocatoria *in extremis*.
  - (d) 18 de octubre de 2016: La Sala I resuelve no revocar la resolución apelada.
  - (e) 4 de noviembre de 2016: Las partes interponen un recurso extraordinario (REX) ante la resolución del 18 de octubre.
  - (f) 25 de abril de 2017: La Sala I declara la admisibilidad de los recursos extraordinarios.
  - (g) 8 de octubre de 2019: La Corte Suprema de Justicia de la Nación declara procedentes los recursos extraordinarios y ordena dictar una nueva sentencia.
  - (h) El 15 de julio de 2020: La Sala II de la CCyCF interpreta que los cuestionamientos de las impugnantes se han tornado abstracto.
  - (i) 1 de septiembre de 2020: La Sala II de la CCyCF rechaza el recurso extraordinario planteado.
  - (j) 8 de septiembre de 2020: El Estado Nacional interpone un recurso de queja contra la sentencia del 1 de septiembre de 2020.
  - (k) 28 de febrero de 2023: La CSJN rechaza el recurso de queja.

35. Cabe destacar que, con el rechazo del recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional contra la sentencia del 1 de septiembre de 2020, no existe vía recursiva posterior, quedando firme lo resuelto por la CCyCF en las presentes actuaciones.
36. En virtud de las conclusiones arribadas por la CCyCF y habiéndose agotado la vía recursiva al respecto, corresponde acatar la manda judicial y proceder al archivo de las presentes actuaciones por devenir abstracto el análisis del fondo de la cuestión, sin más trámite.

#### **IV CONCLUSIÓN**

37. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ordenar el archivo de las presentes actuaciones por devenir abstracto el análisis del fondo de la cuestión, en cumplimiento de la manda judicial.
38. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 840 - Dictamen - Archivo

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.11.06 15:21:10 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.11.06 16:54:52 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.11.06 17:10:09 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.11.06 17:45:47 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.11.06 19:01:56 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.11.06 19:02:22 -03:00